

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE LA INDIA RELATIVO A LA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR ACTIVIDADES REMUNERADAS A FAMILIARES DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO, CONSULAR, TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO ASIGNADO A MISIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES.

Santiago, 11 de junio de 2017.

M E N S A J E N° 064-365/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de la India relativo a la autorización para realizar actividades remuneradas a familiares dependientes del personal diplomático, consular, técnico y administrativo asignado a misiones diplomáticas y consulares", suscrito en Nueva Delhi, el 28 de octubre de 2016.

I. ANTECEDENTES

Este Acuerdo establece el marco jurídico para el ejercicio de una actividad remunerada a

los familiares dependientes del personal diplomático, consular, técnico y administrativo de las misiones diplomáticas y consulares, sobre la base de un tratamiento recíproco.

Con ello, se reconocen los vínculos de amistad y el interés de ambas Partes de permitir el mejoramiento de las condiciones de vida de dichos familiares, haciendo posible, asimismo, una mayor integración entre las sociedades de Chile y de India.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

Este Acuerdo consta de un Preámbulo y de nueve artículos.

En el Preámbulo las Partes manifiestan el interés de ambos Estados de permitir la libre realización de actividades remuneradas y de facilitar la contratación de los familiares dependientes del personal destinado en misiones diplomáticas y consulares, sobre la base de un tratamiento recíproco.

En el articulado, por su parte, se despliegan las normas que conforman el cuerpo principal y dispositivo del Acuerdo.

En este contexto, el artículo 1 autoriza a los familiares dependientes del personal diplomático, consular, técnico y administrativo asignado a las misiones diplomáticas y consulares de Chile en la India y de la India en Chile, para realizar actividades remuneradas en el Estado receptor, en las mismas condiciones que los nacionales de dichos Estados, sujetos a la autorización que habrá de otorgarse en conformidad con las disposiciones del Acuerdo.

Seguidamente, el artículo 2 define "Miembro de una misión diplomática o consular" y "Familiar dependiente" con el objeto de lograr una mejor aplicación del Acuerdo.

El artículo 3, por su parte, prevé que la contratación de un familiar dependiente para realizar una actividad remunerada en el Estado receptor estará supeditada a la aprobación de las autoridades competentes. A continuación, esta disposición describe el procedimiento a realizar para obtener la referida aprobación. Se prescribe, además, que la señalada autorización no libera al familiar dependiente de ningún requisito, formalidad o condición que se imponga para una contratación. Asimismo, señala que la autorización puede ser denegada en los casos en que, por razones de seguridad, sólo puedan ser contratados nacionales del Estado receptor.

Cabe destacar que este artículo consigna que las normas de este Acuerdo no deben ser interpretadas como un reconocimiento de títulos, diplomas o estudios entre ambos Estados.

Igualmente, el Artículo 4 regula el alcance de la inmunidad de jurisdicción civil o administrativa de que goza el familiar dependiente, disponiendo que no será aplicable a ningún acto u omisión cometido en el ejercicio de la actividad remunerada, quedando éste sometido a la jurisdicción civil o administrativa del Estado receptor.

El artículo 5, a su vez, se refiere a la inmunidad de jurisdicción penal de que goza el familiar dependiente, estableciendo que continuará aplicándose a cualquier acto realizado en el desempeño de la actividad remunerada. Sin embargo, en el caso de delitos graves cometidos en el ejercicio de tal actividad, el Estado acreditante, a solicitud Estado receptor, considerará seriamente la posibilidad de renunciar a la inmunidad de jurisdicción penal de ese familiar dependiente en el Estado receptor. Dicha renuncia, en todo caso, no se extenderá a la ejecución de la sentencia para lo cual se precisa una renuncia específica, en la cual el Estado acreditante

deberá considerar seriamente la posibilidad de renunciar a esta última inmunidad.

Con respecto a la legislación aplicable en materia de regímenes fiscales y de seguridad social, el artículo 6 estipula que el beneficiario de este Acuerdo estará sujeto en materias relacionadas con su actividad remunerada a la legislación nacional del Estado receptor.

Asimismo, el artículo 7 prescribe que cualquier diferencia relativa a la interpretación o ejecución del acuerdo se resolverá mediante consultas entre las Partes.

Luego, el artículo 8 indica que las Partes acuerdan que en caso de cambiar la definición de "cónyuge" en sus legislaciones internas, renegociarán la cláusula respectiva de este Acuerdo.

Finalmente, el artículo 9 trata la entrada en vigor del Acuerdo, señalando que éste comenzará a regir treinta días después de la fecha de la última notificación en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales internos, y que el Acuerdo tendrá una duración indefinida, pero se podrá denunciar por la vía diplomática.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

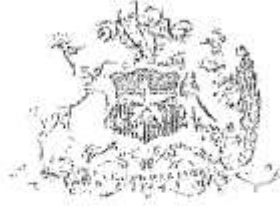
PROYECTO DE ACUERDO :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de la India relativo a la autorización para realizar actividades remuneradas a familiares dependientes del personal diplomático, consular, técnico y administrativo asignado a misiones diplomáticas y consulares", suscrito en Nueva Delhi, el 28 de octubre de 2016.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

HERALDO MUÑOZ VALENZUELA
Ministro de Relaciones Exteriores



ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE LA INDIA
RELATIVO A LA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR ACTIVIDADES
REMUNERADAS A FAMILIARES DEPENDIENTES DEL PERSONAL
DIPLOMÁTICO, CONSULAR, TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO
ASIGNADO A MISIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de la India, en adelante, "las Partes",

CONSIDERANDO el interés en permitir la libre realización de actividades remuneradas, sobre una base de reciprocidad, por parte de familiares dependientes del personal destinado a misiones diplomáticas y consulares en el territorio de la otra Parte;

DESEOSOS de facilitar la contratación de dichos familiares para realizar actividades remuneradas en el Estado receptor,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1
Autorización para realizar actividades remuneradas

Se autoriza a los familiares dependientes del personal diplomático, consular, técnico y administrativo asignado a misiones diplomáticas y consulares de Chile en la India y de la India en Chile a realizar actividades remuneradas en el Estado receptor, en las mismas condiciones que los nacionales de dichos Estados, sujetos a la autorización otorgada conforme a las disposiciones del presente Acuerdo.



Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Acuerdo:

- (a) "Miembro de una misión diplomática o consular" significa el personal del Estado que envía, a excepción de los nacionales o residentes permanentes del Estado receptor, que posea un cargo oficial en una misión diplomática o consular dentro de dicho Estado.
- (b) "Familiar dependiente" del personal de una misión diplomática o consular significa:
1. El/la cónyuge, en conformidad con las leyes del Estado receptor;
 2. Hijos solteros dependientes, menores de 18 años, que vivan con sus padres o hijos solteros dependientes, menores de 25 años, que vivan con sus padres y se encuentren estudiando en centros de educación superior acreditados por cada Estado;
 3. Hijos solteros dependientes que vivan con sus padres y tengan alguna discapacidad física o mental, pero puedan trabajar.

Artículo 3

Tramitación

- (a) La contratación de un familiar dependiente para realizar una actividad remunerada en el Estado receptor estará sujeta a la autorización de las autoridades competentes. La solicitud de autorización deberá ser enviada, en nombre del familiar dependiente, por la Embajada respectiva a la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor. En dicha solicitud se deberá especificar la actividad remunerada propuesta, identificar al potencial empleador y proporcionar cualquier otra información solicitada en los trámites y formularios de las autoridades competentes. Luego de verificar si el postulante está incluido en alguna de las categorías contempladas en este Acuerdo, las autoridades competentes del Estado receptor deberán, considerando además la legislación interna vigente,



informar oficialmente a la Embajada del Estado que envía, a través de la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, que se ha autorizado al postulante a realizar una actividad remunerada conforme a la legislación vigente en el Estado receptor.

(b) Si en algún momento el familiar dependiente desea trabajar para otro empleador luego de recibir el permiso de trabajo, deberá presentar una nueva solicitud de autorización.

(c) El otorgamiento de la autorización al familiar dependiente para realizar una actividad remunerada no lo exime de cumplir ningún requisito, formalidad o condición regularmente impuestos para cualquier empleo, ya sea en lo que atañe a características personales, referencias, experiencia laboral o de otro tipo. En caso de tratarse de actividades que requieran competencias especiales, será necesario que el familiar dependiente cumpla con los requisitos pertinentes.

(d) La autorización podrá ser denegada cuando, por razones de seguridad, pueda emplearse únicamente a nacionales del Estado receptor.

(e) Las disposiciones del presente Acuerdo no deberán interpretarse como un reconocimiento de títulos, diplomas o estudios entre ambos Estados.

Artículo 4

Privilegios e inmunidades civiles o administrativos

En caso de que un familiar dependiente goce de inmunidad civil o administrativa en el Estado receptor, en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 o la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, dicha inmunidad no será aplicable a ningún acto u omisión cometidos durante el ejercicio de la actividad remunerada bajo la jurisdicción civil o administrativa del Estado receptor.

Artículo 5

Inmunidad de jurisdicción penal

En caso de que, en el Estado receptor, un familiar dependiente goce de inmunidad de jurisdicción penal, en virtud de la Convención de Viena sobre



Relaciones Diplomáticas de 1961 o la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 o de cualquier otro acuerdo internacional vigente:

- (a) Las disposiciones sobre inmunidad de jurisdicción penal imperantes en el Estado receptor continuarán aplicándose a cualquier acto cometido durante la realización de una actividad remunerada.
- (b) Sin embargo, en caso de delitos graves cometidos durante la realización de una actividad remunerada, a solicitud por escrito del Estado receptor, el Estado que envía deberá considerar seriamente la posibilidad de renunciar a la inmunidad de jurisdicción penal en el Estado receptor de dicho familiar dependiente.
- (c) La renuncia a la inmunidad de jurisdicción penal no deberá ser interpretada como extensiva a la ejecución del fallo, para lo cual se requerirá una renuncia específica. En dichos casos, el Estado que envía deberá considerar seriamente la posibilidad de renunciar a esta última inmunidad.

Artículo 6 **Regímenes fiscales y de seguridad social**

En virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, los familiares dependientes estarán sujetos a la legislación fiscal y de seguridad social del Estado receptor en asuntos relacionados con la actividad remunerada realizada en dicho Estado.

Artículo 7 **Solución de controversias**

Cualquier controversia que surja respecto de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo se resolverá mediante consultas mutuas.

Artículo 8 **Renegociación**

Las Partes acuerdan renegociar la cláusula correspondiente de este Acuerdo si se produjera un cambio en la definición del término "cónyuge" en sus legislaciones



internas respectivas.

Artículo 9
Entrada en vigor, duración y término

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última Notificación en la cual las Partes se informen sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales internos.

Este Acuerdo permanecerá en vigor por un tiempo indefinido. Sin embargo, cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, en cualquier momento, por escrito y por la vía diplomática. En este último caso, el Acuerdo dejara de estar en vigor seis (6) meses después de recibir la Nota de denuncia correspondiente.

Hecho en Nueva Delhi, el veintiocho (28) de octubre de 2016, en dos ejemplares originales, en los idiomas español, hindi e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. De presentarse cualquier discrepancia, prevalecerá la versión en inglés.



**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CHILE**



**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE LA INDIA**

CONFORME CON SU ORIGINAL



MILENKO SKOKNIC TAPIA
- **EMBAJADOR**
SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES
SUBROGANTE

SANTIAGO, 29 de marzo de 2017.